

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES, AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco Paez de la Cadena, Gobernador de la provincia de Jaen; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo. Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaen á D. José Sanchez de Molina, que desempeña igual cargo en la de Gerona. Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de prime-

ra instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Lorenzo Martinez y otros vecinos de Zalduendo promovieron en Enero último un interdicto de retener contra su convecino Raimundo Roman, por haber alterado los linderos de una finca procedente de los propios del mismo pueblo, que compró al Estado en 26 de Junio de 1863, invadiendo terrenos de los querellantes:

Que recibida la informacion ofrecida por estos y al celebrarse el juicio verbal, Raimundo Roman propuso la declinatoria de jurisdiccion por creer que el conocimiento del asunto correspondia á la Administracion:

Que sustanciado el artículo de declinatoria el Juez desestimó la excepcion, de cuya providencia apeló el despojante:

Que habiendo solicitado Raimundo Roman del Gobernador de la provincia que le amparase en la posesion de la finca comprada al Estado, y despues que requiriese de inhibicion al Juzgado, esta autoridad, previos los informes del Ayuntamiento de Zalduendo, de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y del Promotor fiscal de Hacienda, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en la Real orden de 25 de Enero de 1849, en el art. 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, confirmado por la Real orden de 11 de Abril de 1860:

Que el Juez contestó haber remitido los autos á la Audiencia, y á ella dirigió su requerimiento el Gobernador, contestando la Sala primera que Raimundo Roman habia faltado á lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la ley de Enjuiciamiento civil, proponiendo á la vez la declinatoria y la Inhibicion, y que no era posible suscitarse la competencia por hallarse ejecutoriada la sentencia, confirmando la que respecto á la declinatoria dictó el Juez.

Que el Gobernador dirigió nuevo oficio á la Audiencia, insistiendo en su requerimiento, y replicando esta que habia remitido los autos al Juez de primera instancia, á él se dirigió nuevamente el Gobernador insistiendo en la competencia:

Que el Juez, con vista de los oficios dirigidos por el Gobernador á la Audiencia y de los dictámenes del Fiscal, dirigió exhorto á aquella Autoridad, comprendiendo todo lo sustancial de las actuaciones:

Que insistiendo el Gobernador en su repetido requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial y el Promotor fiscal

de Hacienda, resultó el presente conflicto.

Vistos los artículos 52 al 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 que establecen los trámites y sustanciacion de las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales:

Considerando: 1.º Que la declinatoria de jurisdiccion propuesta por una de las partes ante un Juez, como excepcion dilatoria, es cuestion diferente de la de competencia suscitada por un Gobernador de provincia, rigiéndose la sustanciacion de la primera por la ley de Enjuiciamiento civil, como de caracter puramente judicial, y por las disposiciones del referido reglamento la tramitacion de la segunda, como cuestion de orden público:

2.º Que no habiéndose atemperado la Audiencia de Búrgos ni el Juzgado de primera instancia de la misma ciudad á las citadas prescripciones del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, á pesar de los repetidos requerimientos del Gobernador, no puede estimarse sustanciado el incidente de competencia promovida por esta Autoridad;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Ministerio de la Gobernacion

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Feliciano Perez Zamora del cargo de Jefe de la Seccion de Orden público; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Orden público á D. Juan Cervero, Gobernador de la provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede á D. Cipriano Rodriguez Duro súbdito portugués, la naturalizacion en estos reinos que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Administracion local.—Negociado 5.º Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 5 del actual la Real orden siguiente, que con la misma fecha comunicó aquel Ministerio al Director general de Infantería:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 29 de Setiembre último, promovida por el Coronel del regimiento de infantería Valencia, núm. 25, en solicitud de que se abonase al expresado cuerpo los haberes con que ha sido socorrido José Pareja Ruiz, soldado desertor que dijo ser del mismo, desde 18 de Mayo de 1863, en que fué aprehendido, hasta fin de Marzo de 1864, en que sin haber podido ser alta en el mencionado regi-

miento fué declarado inútil en el hospital militar de Málaga. Enterada S. M., visto lo informado por el Director general de Administración militar en 7 de Noviembre próximo pasado, de conformidad con lo expuesto por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación del Consejo de Estado en acordada de 23 de Diciembre último, y no obstante lo resuelto en Real orden de 18 de Julio de 1864, se ha servido disponer que así para este caso como en los demás que pudiesen ocurrir se observen las disposiciones siguientes:

1.º Si de la sumaria que se está instruyendo resultare que el antedicho individuo desertó despues de haber tenido ingreso en la caja de quintos como tal soldado, pero sin haber sido destinado á cuerpo, en este caso deberán acreditarse sus haberes y demás goces por el capítulo de gastos diversos del presupuesto de la Guerra.

2.º Si se justificase que tenía destino, deberán reclamarse por el cuerpo respectivo desde la fecha en que se verificó la aprehension hasta su baja definitiva, siendo de cuenta del mismo cuerpo reintegrar el importe de los cargos que hubiera recibido de otros por suministros hechos al indicado individuo.

Y 3.º Si resultase que este no era tal desertor, sino prófugo por no haber tenido ingreso en caja, y por lo tanto sin haber sido declarado soldado, deberá quedar sujeto á lo que determinan los artículos 116 y 125 de la ley vigente de reemplazos, además de reintegrar el total de las cantidades á que ascendían los socorros facilitados por el cuerpo, y caso de insolvencia, bien resulte prófugo ó simple paisano, lo que se le haya suministrado deberá pagarse con cargo á gastos diversos del presupuesto de la Guerra.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1865.

El Subsecretario,

TOMÁS RODRIGUEZ RUBÍ.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Búrgos por fallecimiento de D. José María Durán, á D. José Lerchundi, Magistrado de la de Valencia.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

LORENZO ARRAZOLA.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Valencia por promoción de D. José Lerchundi, á D. Francisco Martínez Mora, que sirve otra de igual clase en la de Granada y se halla comprendido en las disposiciones de mi Real decreto de 19 de Agosto de 1863, á esta á D. Antonio Alix, Magistrado de la Audiencia de Búrgos, y á la que resulta vacante en este último Tribunal á D. Melchor Bermejo y Escalona, que lo es de la Audiencia de Cáceres, accediendo á los deseos de ambos.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

LORENZO ARRAZOLA.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Cáceres por traslación de D. Melchor Bermejo y Escalona, á D. Cristóbal Perez Comoto, que sirve otra de igual clase en la de Canarias, accediendo á sus deseos; y en promover á esta vacante á Don Fernando de la Cuadra, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario en la ciudad de Granada.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

LORENZO ARRAZOLA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 4.ª—Notariado.

Ilmo. Sr.: La regla 3.ª de la Instrucción de 2 de Enero de 1856 autoriza á los investigadores de Propiedades y Derechos del Estado para reclamar de los funcionarios que custodian instrumentos públicos las copias y certificaciones que necesiten para esclarecer la verdad en los asuntos de su incumbencia; y como quiera que la ley del Notariado no ha derogado la citada regla y si solo la ha modificado en cuanto á las solemnidades con que aquellas se deben impetrar y obtener, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Notarios y Archiveros expidan á los referidos investigadores las copias, testimonios y certificaciones que soliciten de los documentos que estuvieren bajo su custodia, con tal de que á su libramiento precedan el mandato del respectivo Juez y la citacion de los interesados ó del Promotor fiscal en su caso, si fuere necesario, conforme á lo prevenido en el art. 18 de la mencionada ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1865.

ARRAZOLA.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Sección 3.ª—Dirección general del Registro de la Propiedad.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Albacete, provincia del mismo nombre, vacante por traslación del que lo desempeñaba, á D. Ignacio Cardenal, Registrador de Avila, propuesto en la terna formada por esa Dirección general. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de este nombramiento en la Gaceta de Madrid empiece á contarse el plazo que para la prestación de la correspondiente fianza se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1865.

ARRAZOLA.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 45.

En la Gaceta del 13 del actual aparece el Real decreto siguiente:

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado D. Rafael Monares y Cebrian, Diputado á Cortes por el distrito de Casas Ibañez, provincia de Albacete,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

En su consecuencia y cumpliendo con las soberanas disposiciones citadas, he acordado tengan lugar dichas elecciones los días 15 y 16 del próximo Marzo insertando á continuacion para la debida inteligencia, la parte correspondiente de la referida ley, y la division de secciones en el mencionado distrito.

TITULO QUINTO DE LA LEY ELECTORAL DE 18 DE MARZO DE 1846.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Artículo 36. Luego que se publique esta ley, dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division, y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La elección se hará exclusivamente en un local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando escudiendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designará dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores

el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletos ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por si mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse ántes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector el nombre del candidato á quien de su voto y devolverá la papeleta doblada al presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el numero de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Quando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se estenderán dos listas, comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su verasidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al jefe político, que la hará insertar en cuanto lo reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará ántes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección del Diputado y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse ántes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este día, y hechas en el todas las operaciones

electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51; el Presidente y Secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51 y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio; ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta, compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera, si en él hubiere más de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos officios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurrese algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa, respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacer el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte. Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el día señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones cor-

respondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al jefe político. Una de estas copias se depositará en el Archivo del Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. El presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Modelo de actas de votacion.

En la ciudad ó villa de..... cabeza del distrito de este nombre, número.... de los de esta provincia de..... (ó de la seccion primera, segunda ó de la que fuere del distrito TAL), dadas las ocho de la mañana del día..... del mes..... año de..... en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, asociado al ALCALDE ó TENIENTE REGIDOR D. N. en calidad de secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos y los dos más jóvenes (cuyos nombres se expresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el presidente á la convocatoria (ó al real decreto ú orden comunicada para las elecciones) comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al presidente una papeleta con los nombres escritos de los electores para secretarios escrutadores y depositándola esta en la urna, á presencia de los electores.

Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores del distrito ó seccion (si hubiesen concurrido) por ser dadas las doce del día (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el presidente las papeletas, y confrontando los señores escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados

en la lista numerada que se tiene presente; y resultando con mayor número de votos D. N. N. N. y N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento, y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el Alcalde, Teniente ó Regidor D. N. Presidente, (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los electores presentes á D. N. y N., ó la suerte decidió á favor de D. N. y N. en caso de empate.) Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en la ley, comenzó acto continuo la votacion para el nombramiento de Diputados por este distrito y fueron depositándose en la urna, dobladas á presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde en que dió principio el escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista, y verificando la exactitud de la lectura por el exámen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiese ocurrido duda alguna (ó expresando lo que hubiese habido y su resolucion), resultaron con votos para Diputados.

D. N.
D. N.
D. N.

Ejecutado el escrutinio, se anunció el resultado á los electores, y se quemaron á presencia del público las papeletas, y acto continuo se estendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente remitió inmediatamente una por expreso al Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial, quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del día siguiente de la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se estiende por acta de eleccion de este distrito ó seccion, cuyo número total de electores es el de..... de los que han tomado parte tantos y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo.

(Firman el presidente y secretarios escrutadores)

Segundo y último dia de votacion.

Fijada antes de las ocho de la mañana de hoy tantos del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los electores que ayer concurrieron á votar y de los candidatos que han obtenido votos, con expresion del número de estos, se dió principio á la continuacion de la votacion; y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el día anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado.

D. N.
D. N.
D. N.

Terminado, se anunció á los electores etc. (Se ejecutará y expresará lo mismo que en el día anterior.)

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Día tercero.—Resumen de votos.

En los distritos no divididos en secciones se hace el general, estendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones en este día tercero tendrán presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de..... y edificio ó local tal designado con anterioridad por el Gobernador de la provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó la que fuere de tal distrito) á

tantos de..... año de..... dadas las diez de la mañana, los infrascritos Don N. Alcalde, Teniente Regidor, Presidente, y D. N. y N. D. N. N., secretarios escrutadores, procedieron públicamente, al resumen general de los votos emitidos en esta seccion segun las listas de los votantes en los dos dias anteriores y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido como aparece de las actas, y conforme á estos documentos, resulta que siendo (tantos) el número de los electores de esta seccion, han tomado parte (todos ó tantos) y que han reunido para Diputado por este distrito.

D. N. tantos votos,
D. N. tantos.
D. N. tantos.

Tal es el resumen general de la votacion verificada en esta seccion en los dias (tal y tal) del corriente sin que haya ocurrido duda alguna (se harán constar las que se hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolucion tomada) y dejando esta acta original con las de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del Ayuntamiento á que pertenece la seccion, se expiden dos copias de ella, una de las cuales remitirá el Presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito (ó de la seccion primera en si un mismo pueblo hubiere mas de una) donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al Secretario escrutador D. N., nombrado para que concurran á dicho escrutinio, que debe celebrarse (tal día, á los tres de la votacion de las secciones), y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa excusa, para que la lleve el que por su orden le siga, ó para que si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurrese algun escrutador de los de esta seccion, la remita el Presidente al de la Junta de escrutinio general para que en esta la presente y surta los efectos correspondientes conforme á la ley.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo de actas de resumen general de votos de catla distrito.

En la ciudad ó villa de..... cabeza del distrito electoral de..... número (primero, ó el que fuere en el orden) de los de esta provincia de..... y en el edificio ó local designado por el Gobernador de la provincia, á tantos de..... año de..... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente ó Regidor, Presidente, y D. N. N. N., Secretarios escrutadores, que componen la mesa, y (donde haya secciones) D. N. N., que lo son de tal seccion, reunidos en junta, procedieron, á la vista del público, al resumen general de votos emitidos en los dias..... del mes..... haciéndolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes (y han confrontado donde haya secciones) con presencia de la lista general del distrito y de las particulares de los electores que concurrieron á votar, y estuvieron espuestas al público conforme á la ley, y de él resultan en favor de D. N. tantos vos, en el de D. N. tantos (expresando todos los que aparezcan con alguno) por lo cual, siendo el número total de electores de este distrito el de..... y el de los que tomaron parte en la eleccion el de....., el presidente proclamará diputado por este distrito, para las próximas Cortes convocadas para el día..... en Madrid á D. N. y D. N., en quienes se reunió mayor número de votos, ó á cuyo favor, en caso de empate, decidió la suerte como candidatos para segundas elecciones, que empezarán tal día, á los de esta fecha con las mismas mesas y por el mismo orden que la primera. Hubo (refiriéndolas por días y además las ocurridas en esta junta de escrutinio general) las dudas ó reclamaciones que se expre-

saràn en la seccion de..... ó en esta junta, y han recaido las resoluciones motivadas que acerca de cada una manifestan, sobre las cuales se han hecho las protestas. Sin otra ocurrencia, se declara terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron espuestas al público y actas de votacion archivadas en el del Ayuntamiento de la cabeza de este distrito, y de ella se expiden

Tercer distrito electoral cuya cabeza es Casas-Ibañez.

Cabezas de Seccion. Pueblos que la componen. Locales.

- Casas-Ibañez
 - Fuente-Albilla
 - Alborea
 - Gólosalvo
 - Abengibre
 - Villamalea
 - Casas de Vés
 - Balsa de Vés
 - Villa de Vés
 - Alatoz
 - Pozo-loriente
 - Casas del Juan Nuñez
 - Jorquera
 - Recueja
 - Alcalá de Júcar
 - Carcelén
 - Madrigueras
 - Tarazona
 - Mahora
 - Navas de Jorquera
 - Genizate
 - Váldeganga
 - Motilleja
- En las Salas capitulares.
- En las Salas capitulares.
- En las Salas capitulares.

Albacete 18 de Febrero de 1865.—Francisco Navarro.

Otra núm. 46.

Para que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, no sufran perjuicio alguno respecto al suministro que hagan á las partidas ó individuos de tropa sueltos que transiten por ellos, pre-

tres copias autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, que se remiten en este acto al Gobernador de la provincia para los efectos prevenidos en el artículo 64 de la ley electoral.

(Firman el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores del distrito, ó de la seccion primera donde se celebre la junta) que son los que deben desempeñar estos oficios en la misma.

En las Salas capitulares.

En las Salas capitulares.

En las Salas capitulares.

Albacete 15 de Febrero de 1865.

El Gobernador, Francisco Navarro.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Febrero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en metros.	Pluviómetro en metros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Rel. flor.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
17	700,58	1,02	22,4	12,5	9,9	3,4	4,6	1,8	8,0	9,1	79	77	0	2,17	1,386	Revuelto con viento.
18	707,01	0,74	20,3	9,6	10,7	1,0	0,0	1,0	5,3	8,6	76	74	0	1,40	"	Casi despejado.
19	705,24	2,02	20,9	9,8	11,1	-3,0	-4,6	1,6	3,4	12,8	83	83	0	1,40	"	Revuelto.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blancos.

Albacete, 1865.—Imp. de Serna y Soler, Mayor, 3.

Otra núm. 47.

En el día de hoy ha tomado posesion Don Juan Crehuet del cargo de Ingeniero Jefe de montes de esta provincia para que fué nombrado por Real orden de 8 de Enero del corriente año.

Lo que anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, Albacete 16 de Febrero de 1865.

El Gobernador, Francisco Navarro.

Administracion principal de Hacienda pública.

Anuncio.

Habiendo sido declarado vacante el estanco 2.º de la villa de Yeste, por orden del Sr. Gobernador fecha 10 del actual, se hace saber por medio de este anuncio á fin de que los que se consideren acreedores á obtenerlo presenten sus solicitudes con los documentos justificativos de sus méritos y servicios, en esta Administracion principal de Hacienda pública en el término de ocho dias contados desde su insercion en el Boletin oficial de esta provincia. Albacete 16 de Febrero de 1865.—Alejandro B. Estrada.

Alcaldia constitucional de Hellin.

El Alcalde contitucional de esta villa de Hellin. Hacer saber: Que á consecuencia de lo dispuesto por el Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, y acuerdo de este Ayuntamiento los vecinos de esta villa y terratenientes en ella que tengan fincas sujetas al pago de la contribucion territorial, presentarán relaciones duplicadas en esta Secretaria de todas las que posean, para lo cual se concede el plazo de veinte dias; en la inteligencia que al que no lo verifique, ó falte á la verdad será multado con arreglo

al artículo 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, la cual consistirá en la cuarta parte de la renta de sus fincas, ó en un doble segun los casos.

Hellin 17 de Febrero de 1865.—Tomás Rodríguez de Vera.—P. S. M., Juan Lorenzo Fernandez, Srío.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO

interesante á los Ayuntamientos de la provincia.

El que suscribe, representante en esta capital de las fábricas de azulejos de Valencia y Manises, habiendo visto la circular del Señor Gobernador de la misma, inserta en el Boletin oficial del corriente año, número 12 por la que se concede á los municipios último plazo, hasta el 30 de Marzo próximo venidero, en el que deben proveerse del material que necesiten, se compromete á facilitarles con comodidad y economía, cuanto les haga falta para que se libren de la responsabilidad en que pudieran incurrir.

Los Ayuntamientos que quieren hacer los pedidos á esta representacion, podrán realizarlo por medio de listas expresivas de lo que necesiten y remitirlas á la misma, á la vez que su importe del cual se les franqueará recibo.

La prontitud en los pedidos es indispensable para el cumplimiento de lo prevenido, pues en los cincuenta dias que restan deben encargarse y elaborarse en fábrica, con el fin de que al espirar el plazo concedido, puedan los municipios hallarse servidos.

El porte de esta capital á los pueblos, será de cuenta del Ayuntamiento respectivo, Albacete 12 de Febrero de 1865.—Francisco Carbonell.

En este establecimiento se hallan de venta papeletas de citacion á los mozos para la rectificacion del alistamiento en el reemplazo del presente año.